



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Teresita de Jesús Vélez Álvarez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022 00067 00
Providencia	Interlocutorio N° 120
Decisión	Acepta Desistimiento

Mediante escrito del 10 de febrero de 2022, TERESITA DE JESÚS VÉLEZ ÁLVAREZ presentó tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, toda vez que el 06 de octubre de 2021 radicó ante dicha entidad solicitud de pensión y a la fecha de interposición de la acción constitucional ya habían transcurrido los 04 meses que otorga la ley para pronunciarse y la accionada aún no había proferido respuesta.

Así interpuesta la acción constitucional, este Despacho la admitió y ordenó notificar a la accionada, misma que fue debidamente informada de manera electrónica a su correo oficial el 11 de febrero de 2022.

Previo recibir respuesta alguna de las entidades accionadas, se recibió escrito proveniente de la actora quien manifestó que desistía de la tutela por cuanto ya había recibido la respuesta que solicitaba,

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 regula el Desistimiento de la tutela en su artículo 26 indicando:

“CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá **desistir** de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*



Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, de las cuales se transcribe en lo pertinente lo indicado en la sentencia T 547 de 2011 en la que precisó lo siguiente:

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta, se encuentra definida como un mecanismo constitucional preferente y sumario, que procura la protección inmediata de los derechos fundamentales, otorgándole a toda persona la oportunidad de una solución pronta y efectiva cuando existan motivos serios y probados sobre la existencia de violaciones o amenazas a sus derechos, por acción u omisión de autoridades públicas, o de particulares.

En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación¹, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); además, los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).



Así, al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal.

En el asunto de marras, la parte solicitante tenía una pretensión explícita en el presente trámite constitucional, consistente en que se resolviera su petición pensional.

Durante el traslado de la admisión, el peticionario desistió de la presente causa como quiera que, a su juicio, lo pedido quedó totalmente satisfecho.

De la jurisprudencia arriba mencionada y las normas transcritas se desprende que al no haberse proferido en el presente aún un fallo que decidiera el fondo de lo pedido, es procedente acceder al Desistimiento, mismo que por demás, lo hizo la actora quien es la legitimada para presentarlo y versa sobre asuntos perfectamente disponibles sobre los cuales se le permite disponer.

Es así entonces que como ya se mencionó, en el presente aún no se había proferido una sentencia en la que se decidiera sobre la presunta vulneración de derechos reclamada, y la actora quien en últimas era la interesada en el cumplimiento y protección de los derechos reclamados manifestó en forma libre y voluntaria que lo pedido en la acción constitucional fue cumplido, de donde surge para el Despacho la posibilidad de aceptar el desistimiento deprecado.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la accionante TERESITA DE JESÚS VÉLEZ ÁLVAREZ C.C. 42.796.788 de la acción de tutela que instauró, en nombre propio y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA ARCHÍVESE este expediente previas las anotaciones en el sistema de Registro Judicial.



TERCERO: Notifíquese esta providencia,

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e8c1f1f25f84b39be744db8f0a268b4f496db8dfb08e1826c27cc28bbc7db**

Documento generado en 16/02/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>